



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Alexander Rivera Sánchez
Demandado:	Jairo Alfonso Pérez Posada
Radicado	630013103002-2019-00298-00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Asunto

Procede el Despacho a evaluar el cumplimiento de las cargas procesales dispuestas, a fin de dar continuidad a la presente actuación, conforme se ha dado a conocer a la parte ejecutante en providencias anteriores.

Consideraciones

Problema Jurídico

Se cumple con los presupuestos instados a la parte demandante para el acatamiento de la carga procesal expuesta y pendiente, o, contrario, debe darse paso a la consecuencia anticipada, de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para la decisión

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Providencia STC11191-2020. Diciembre 09 de 2020.

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Abora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1 lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito» sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Valoración Probatoria

Verificadas las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante en el archivo 20 y sin que estas se tornen adecuadas para la gestión procesal requerida, procede el Despacho a aplicar la figura de desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, una vez realizado y vencido el término de requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en la decisión del 05 de mayo de 2021 (archivo 15), en razón a que, no se efectuó en debida forma la notificación a la parte ejecutada.

En este sentido, advierte el Juzgado que, el término de 30 días concedido finalizó el 22 de junio de 2021, durante el cual, se allegaron los soportes que son visibles en el archivo 20, que da cuenta de la remisión física de la “diligencia de notificación personal” al demandado en la ciudad de Bogotá, D.C.

Allí se establece que:

1. El envío que le fue instado corresponde a la remisión electrónica de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditarse, además, el acuse de recibo, conforme a la exequibilidad extendida para dicha norma por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

2. El documento acercado, presenta defectos en cuanto a su contenido, en tanto, en su encabezado señala el numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, en el segundo párrafo del escrito, se advierte que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, prevención que resulta confusa, dado que, la norma anterior, no contempla ello.

Igualmente, pese a certificarse que, el destinatario “no reside no labora”, este direccionamiento no tiene la entidad de conllevar al emplazamiento.

3. El envío anterior, del archivo 20, es el mismo que ya obraba en el expediente en el archivo 14; igualmente, en el cuaderno 01, páginas 21 a 22, ya se había intentado la citación para diligencia de notificación personal a la misma dirección de los anteriores, esto es, en la carrera 54 Nro. 59-28 de Bogotá, D.C., con resultados negativos.

4. El Despacho, ha venido insistiendo en la carga de notificar a la parte, no siendo la primera vez que se le pone de presente el deber de cumplir con ello en adecuada forma. Dando cuenta de ello, las providencias del:

a. 29 de julio de 2020 (página 27, cuaderno 01).

b. 26 de octubre de 2020, donde se le señaló que debía acreditar las gestiones correspondientes a la notificación electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020; so pena del desistimiento tácito. Sin haber dado alcance a lo pedido, en la forma solicitada.

c. 11 de diciembre de 2020, para proceder a la notificación electrónica, al encontrarse reparos a los documentos acercados, y para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; so pena del desistimiento tácito. Sin haber dado alcance a lo pedido, en la forma solicitada.

d. 11 de febrero de 2021, para proceder a la notificación electrónica, al encontrarse reparos a los documentos acercados, y dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; so pena del desistimiento tácito. Sin haber dado alcance a lo pedido, en la forma solicitada.

e. 05 de mayo de 2021, para dar correcto cumplimiento a las providencias anteriores; so pena del desistimiento tácito. Sin haber dado alcance a lo pedido, en la forma solicitada.

De todo ello se detecta que, la parte efectuó la remisión del correo que notificaba al demandado el 13 de febrero de 2021, al buzón jidamcol@gmail.com; sin embargo, no dio cumplimiento a lo requerido en dos oportunidades, tanto en la decisión del 11 de

diciembre de 2020, como en la del 11 de febrero de 2021 (archivos 09 y 11), en el sentido de, acercar el acuse de recibido de la comunicación electrónica, tal como dispuso el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020. Considerándose que, en los envíos de los archivos 14 y 20, repitió actos ya agotados.

En este orden, con los últimos envíos, realizados de forma física, desplegó acciones que ya había ejecutado en la anualidad anterior, y que no eran la que se le venían insistiendo, realizara; razón por la cual, los términos corridos para verificar la procedencia o no de decretar el desistimiento tácito no se tienen por interrumpidos, cuando, se actuó con flexibilidad en las ocasiones anteriores y ahora, la documentación acercada no conlleva a impulsar al proceso de manera apta, al no tratarse del acto encomendado, ni una actuación nueva, que conlleve a tener por atendida con diligencia las cargas desde antaño señaladas; y menos aún, de servir de soporte para el emplazamiento.

Igualmente, al momento de aceptarse la sustitución del poder, a favor de la profesional que ahora representa a la parte demandante (archivo 17), se le señaló que, ya se venía descontando el término establecido para el desistimiento tácito, evaluándose como razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que tomó el proceso y la data de vencimiento, para la revisión del proceso y las acciones a desplegar.

Con ello se tiene, por no cumplida en debida forma la carga procesal impuesta, bajo los presupuestos que en varias oportunidades le fueron dados a conocer, conduciendo ello, a las consecuencias advertidas y establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No se dispone el levantamiento de medida cautelar alguna, al no haberse solicitado su práctica al interior del proceso.

Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas a favor de la parte ejecutada.

Finalmente, se ordenará el desglose de la letra de cambio en cobro, suscrita el 01 de octubre de 2014, por la suma de \$140.300.000,00; con la anotación de tratarse de la segunda declaratoria de desistimiento tácito (páginas 08 y 15, del cuaderno 01), y con la advertencia establecida en el literal d, del artículo 317 del Código General del Proceso, de extinguirse el derecho, al versar sobre el ejercicio de las mismas pretensiones del radicado 630013103002-2019-00070-00 y el actual, entre las mismas partes.

Una vez el ejecutante cancele el arancel de desglose, procédase por secretaría, de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación por haber operado la figura del desistimiento tácito, en el presente proceso ejecutivo singular de mayo cuantía, con radicado 2019-00298-00, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglosar la letra de cambio en cobro, suscrita el 01 de octubre de 2014, por la suma de \$140.300.000,00; con la anotación de tratarse de la segunda declaratoria de desistimiento tácito (páginas 08 y 15, del cuaderno 01), y con la advertencia establecida en el literal d, del artículo 317 del Código General del Proceso, de extinguirse el derecho, al versar sobre el ejercicio de las mismas pretensiones del radicado 630013103002-2019-00070-00 y el actual, entre las mismas partes.

Una vez el ejecutante cancele el arancel de desglose, procédase por secretaría, de conformidad.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2019-00298-00

Firmado Por:

IVONN
BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA
ARMENIA-

<p style="text-align: center;">ESTADO No. 092</p> <p>Hoy, 28/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado</p>  <p style="text-align: center;">MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria</p>
--

ALEXANDRA GARCIA

002 DE CIRCUITO
CIUDAD DE
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e787d161d1ea400dc0fc00dfafead260413f3623e0ef9fcd2f68ffd5c24b12
Documento generado en 25/06/2021 02:52:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>